

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, acusado del delito Violencia Intrafamiliar Agravada en calidad de autor por hechos donde obra como víctima Bibiana Bonilla Galindo.

II. HECHOS

Según la acusación, el señor **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, agredió psicológica y económicamente a su esposa, Bibiana Bonilla Galindo en su relación de pareja que se extendió por 17 años y de la cual existen dos hijos. Producto de dichas agresiones la víctima fue valorada por psicología forense el 20 de noviembre de 2017 y se estableció un diagnóstico de *“Trastorno de Adaptación con estado de animo deprimido de tipo crónico”* y *“Maltrato psicológico por parte del cónyuge o la pareja confirmado”*, confirmando la presencia del daño psicológico.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía 79.236.463 expedida en Bogotá, donde nació el 1 de octubre de 1963, con 57 años de edad, sobre sus características morfológicas, las mismas

fueron relacionadas, como un hombre de 1.75 de estatura, con RH O+, sin ninguna señal particular visible.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de julio de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, prevista en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se realizó en dos sesiones, la primera el 25 de noviembre de 2019 y segunda el 15 de julio de 2020, y el juicio oral el 7 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía:

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos denunciados por Bibiana Bonilla Galindo en junio de 2017, según la cual, **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, la agredió psicológica y económicamente, de forma constante y permanente, explicando que recibía tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser la pareja y por estar desempleada, sucesos que serán probadas a través del (i) testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismo y el (ii) testimonio de la psicóloga Ángela Cristina Tapia Saldaña, quien explicará el procedimiento y metodología realizada para el reconocimiento psicológico de Bibiana Bonilla Galindo, así como los hallazgos de maltrato psicológico. Alegó la Fiscalía que con todo habría demostrado más allá de toda duda razonable que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y solicitó un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa manifestó que con los testimonios que aportaría al juicio oral, especialmente el de la testigo Patricia Bello, se demostraría realmente cómo era

la convivencia de **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** y Bibiana Bonilla Galindo con lo que se acreditaría la inocencia del procesado.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada puesto que, con el dictamen psicológico forense, se probó el daño psicológico causado a la denunciante. Así mismo, arguyó que con la prueba testimonial practicada en juicio se acredita un patrón de conducta de desprecio, humillación, trato degradante, violencia económica por parte del acusado **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** en contra de Bibiana Bonilla Galindo.

De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento sistemático y reiterado que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y prueba de la desigualdad en la misma en la que se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, y al haberse probado la afectación al bien jurídicamente tutelado de la familia, solicitó un fallo de carácter condenatorio en contra de **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**.

d. Ministerio Público

Manifestó que se demostró la responsabilidad del hoy aquí acusado, a través del testimonio de la perita Ángela Cristina Tapia Saldaña, en calidad de psicóloga adscrita al Colegio Colombiano de Psicólogos, quien le realizó una evaluación psicológica a la víctima y halló varios diagnósticos por el maltrato psicológico que recibió por parte de su cónyuge; y con el testimonio de la víctima quien narró las circunstancias en tiempo, modo y lugar en que ocurriera el maltrato. Por otro lado, se observó con el testimonio de Ingrid Patricia Bello Hernández, que se trató de descalificar a la víctima, favoreciendo al aquí investigado, por lo que no puede tenerse en cuenta, por lo anterior solicitó un sentido de fallo de carácter condenatorio.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa:

Alegó que la fiscalía no pudo demostrar conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad y responsabilidad del acusado, en atención que se observó que la víctima tenía desde hace muchos años, esto es, antes a la convivencia con su prohijado, problemas psicológicos ocasionados por maltratos de su propio padre, ocasionando que cualquier situación ocurrida en su núcleo familiar la afectare.

Argumentó que con el testimonio Ingrid Patricia Bello Hernández, se demostró que su prohijado es un buen padre en su núcleo familiar, y que es normal que existan altercados en una convivencia, no obstante, los mismos se hacen parecer más graves, debiéndose estudiar si los mismos nacen desde dicho hogar o en atención de los problemas que tuvo la víctima cuando convivía con su progenitor. Agregó que, con el testimonio de **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, se estableció que la demandante se agredía así misma, hechos que deben ser estudiados y, con base a lo anterior, solicita sentencia absolutoria.

V. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 7º del C.P.P., indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia, la plena identidad del acusado WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, en los términos ya indicados.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía General de la Nación en primer lugar a ÁNGELA CRISTINA TAPIA SALDAÑA, en calidad de psicóloga forense adscrita al Colegio Colombiano de Psicólogos. Indicó que realizó pericia psicológica a Bibiana Bonilla Galindo, por solicitud de su abogado, con el fin de valorar afectaciones psicológicas por presunta violencia de pareja, producto de lo cual efectuó un Informe de Evaluación Psicológica Forense el 20 de noviembre de 2017. Explicó que trabajó con dos hipótesis (i) una nula, la cual establece que no hay presencia de daños psicológico asociado a violencia de pareja, y (ii) una de trabajo, establece que si hay daño psicológico asociado a violencia de pareja.

Informó que utilizó una prueba de personalidad MMPI, la cual, permite valorar cómo esta persona a lo largo de la vida, así como inventario de ansiedad e inventario de depresión. Narró que, al momento de evaluar a la víctima, observó que se encontraba ansiosa y, como parte del procedimiento, le informa esta que desde hace muchos años ha tenido una relación de pareja muy difícil, donde ha tenido menosprecio, palabras displicentes, trato discriminatorio, en relación a

que su cónyuge que le hacía muchas exigencias y, a pesar que ella mejoraba, no lograba satisfacerlo, esto en los oficios caseros, como madre, exigencias económicas y le pedía labores de oficio en la casa de la familia de él.

Expresó que la evaluada refiere haber sentido restricciones en aspectos básicos como en la alimentación, pues tenían que alimentarse en la casa de los suegros, tampoco se sufragaban los gastos generales de vestimenta, escolares, médicos, indicando que tenía una hija con una enfermedad congénita, por lo que requería terapias especiales e incluso una cirugía, pero su esposo le señalaba que no tenía los medios económicos pese a que si los tenía, señalando también dificultades a nivel íntimo sexual, ya que se encontraba deprimida, no tenía mucha motivación para iniciar la relación y su esposo la forzaba ver cintas pornográficas, para que se estimulara y ya no estuviera “frígida”. Refirió que como parte de su examen la víctima le informó que su cónyuge William le decía que ella no tenía por qué estudiar, que las mujeres eran para estar en la casa, quejándose mucho de situaciones de maltrato verbal.

Explicó que, para realizar la valoración psicológica, lleva a cabo un examen mental en el que se realiza un escaneo de las funciones psicológicas básicas, donde se determinaba si la persona está orientada, lucida, consiente, si tenía un curso adecuado de pensamiento y lenguaje para iniciar la evaluación y, en el caso de la señora Bibiana, todas esas funciones se encontraron intactas y, pese a que mostró una afectación en el sistema emocional desde el momento que llega, esto no obstaculizó las sesiones y evaluación realizada.

Relató que se determinó que la historia personal de la señora Bonilla se caracterizó por vulnerabilidad, abandono de la madre y un padre inasible, lo que le generó dificultades de autoestima y ansiedad, sin embargo, se desarrolla en lo básico, pues tuvo vida escolar, social de un nivel limitado, culminó sus estudios de bachillerato y posterior conoce a su actual pareja con la que prontamente se casa.

Expuso que para la valoración efectuó dos entrevistas colaterales, en primer lugar, al progenitor de la señora Bibiana, quien le informó que siempre percibió una relación inequitativa entre su hija y el esposo, que él apoyaba económicamente a su descendiente en cosas materiales de ella y de sus hijos, pese

a que conocía que el esposo era gerente de un concesionario, es decir, que tenía buenos ingresos y que tenía un automóvil nuevo, no obstante, no apoyaba con los gastos médicos de su hija y de educación de la señora, por esa razón, motivó a su hija para que estudiara y posteriormente desarrolló labores como auxiliar contable; y en segundo lugar, entrevistó al hijo de la pareja, menor de edad, quien le cuenta que existe una relación muy difícil entre sus progenitores y explicó que él percibía mutuas recriminaciones, y que la familia del padre era muy machista y maltrataban a la madre, pues hablaban mal de ella y el padre no la protegía y agrega que su hermanita se ha afectado mucho por dicha situación, al punto que cuando los padres discuten, la niña llora y él tiende a protegerla, cuidarla, y a tratar de estabilizarla, de lo que concluye la profesional que el hijo se encuentra cumpliendo un rol que no es de él, pues también se trata de un menor de edad, pero ante la situación y vacíos relacionales, se altera la dinámica del sistema familiar.

Comunicó que después de haber realizado la valoración, pruebas psicológicas y entrevistas, concluyó que hay un trastorno adaptativo con estado de ánimo deprimido, queriendo decir que, la señora Bibiana no logra funcionar óptimamente, tiene una vida social muy limitada, un desempeño profesional muy bajo, ya que siendo profesional podría ejercer su carrera y no lo hace, denotándose dificultades de inseguridad, autoestima y bajos niveles en su aspecto económico y calidad de vida. Agrega que es una persona que tiene un limitado funcionamiento, no tiene amigos, no tiene redes de apoyo, es una persona introvertida, evitativa y por inseguridad no busca nuevos espacios. Explica que no es sino hasta que llega a una institución estatal, esto es, Casa de la Igualdad, que es asesorada y le explican sus derechos, por lo cual empieza a fortalecerse, al punto que decide divorciarse, no obstante, al momento de la evaluación, presenta *déficits* adaptativos y el estado de ánimo deprimido.

Exhibió, que dicho ánimo deprimido, se evaluó en dos momentos: a lo largo de la vida y en el ahora, denotándose que ella durante toda la vida ha sido una persona con ansiedad y depresión y esto es un factor predisponente para que incurra en relaciones inadecuadas, pero ese estado deprimido se mantuvo y exacerbó por la relación de pareja. Explica al respecto que la examinada formó una relación de pareja inadecuada y a raíz de esto, se aumentan algunos

malestares que ella padecía, ansiedad y depresión, los trastornos somatomorfos y se evidencia que tiene un trastorno de ánimo deprimido de tipo crónico, contingente a la relación de pareja.

Encontró en ella, muchos malestares somatomorfos, psicossomáticos, es decir dificultades para dormir, dolores de cabeza, problemas estomacales documentados tanto en la prueba de personalidad, como en las entrevistas, es decir, que ella está afectada a nivel fisio psicológico. Indicó que se confirmó la hipótesis de trabajo, esto es, que si hay daño psicológico, secuelas, trastornos mentales en la señora Bibiana Bonilla, principalmente, trastorno de adaptación con estado de ánimo deprimido crónico, trastorno de ansiedad y diagnóstico psicosocial de maltrato psicológico y alteraciones psicossomáticas, diagnósticos atribuibles a la violencia de pareja.

Sobre este aspecto, enfatiza en que se pudo concluir que los daños son atribuibles a la relación de pareja por cuanto al respecto realizó un análisis de *coherencia* y uno de *contingencia*. En cuanto a la *coherencia*, se refiere a la coincidencia de lo hallado con lo descrito en la literatura respecto de las víctimas de violencia en la pareja y, la *contingencia* a que los hallazgos están asociados en tiempo y espacio con lo vivido, ante lo que agrega que se pudo evidenciar en la señora Bibiana que presente expresiones de indefensión, dependencia emocional y económica, que se culpa por lo que sucede pues consideraba que lo tenía que tolerar por no ser lo suficientemente valiosa, todo ello consistente con maltrato psicológico y con el perfil de una víctima, características asociadas al daño psicológico por violencia de pareja.

Finalmente, en el contra interrogatorio la testigo aclara que, si bien el maltrato del padre genera predisposición, la señora Bibiana se emancipa prontamente habiendo podido resolver adecuadamente dichas situaciones, sin embargo, con la relación de pareja los trastornos descritos se mantienen, pero además se consolidan y exacerbaban de lo que concluye que existen las secuelas directas de la violencia de pareja.

Aclara que en las pericias psicológicas forenses si bien puede existir un sesgo favorable en donde se pueda pretender por las víctimas manipular la información

para ganar el caso, esta posibilidad se controló y no se hallaron en Bibiana Bonilla Galindo factores de mentira, engaño ni distorsión, por lo que considera es absolutamente confiable en sus respuestas.

6.- Así mismo, se escuchó a la señora BIBIANA BONILLA GALINDO, quien en calidad de víctima y denunciante, informó que conoce al señor WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA hace 21 años, que se casó con él en el año 2000 y convivió hasta el año 2018, firmando su acta de divorcio el 20 de enero del año 2020. Comunicó que su núcleo familiar estaba conformado para el mes de enero de 2018, por sus dos hijos, el hoy investigado y ella.

Narró que, durante su convivencia, el trato del señor WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA hacia ella fue de menosprecio, que le decía *“que las mujeres eran de la casa”*, le recriminaba que *“yo no era nadie, no tenía nada, que todos los bienes y las cosas eran de él, porque era el proveedor, me decía a lo último de la relación cuando yo cuidaba a mi hija, que si quería comer, que trabajara pero no me dejaba trabajar, siempre me hacía renunciar a los trabajos”*.

Aseveró que, el apoyo moral y económico era limitado, que en una oportunidad le solicitó el divorcio y este le expresó que *“me iba a dejar en la calle, que yo no iba a poder”*. Indicó que, el progenitor de William, *“le pellizcaba el pipí”* a su hijo Felipe, ante este hecho solicitó ayuda ante la Comisaria de Familia y la Fiscalía, pero su esposo le quitó el apoyo y la amenazó diciéndole *“que le quitaría a su hijo, que ella no podía probar eso y que yo no me podía meter con su familia”*

Recordó que también *“le decía cuando estaban en el acto, que era frígida”*, no obstante, siempre accedía a todas las cosas que él requería, para ser aceptada *“siempre vio que tenía que obedecer, también me decía, que si mis papás no me querían, porque él tenía que quererme”*, palabras que la hacían sentir agredida, pues su exesposo sabía que su relación con sus padres fue difícil.

Refirió que la progenitora de su expareja se refería a ella de manera desobligante ante lo cual el procesado le decía que se lo merecía, pese a que siempre buscó su aprobación y la de su familia. Recordó que en una oportunidad, estaban en el grupo de oración, en el cual el agresor le dice *“que los problemas que*

tenían eran porque ya no era sumisa y cuando empezaron los conflictos con mis hijos, empezó a decirle a su hijo que era gay, que era mariguanero, que se había salido de closet, a ofenderlo y amenazarlo, que si me hacía caso a mí, le quitaba el apoyo económico”.

Indicó que el aquí investigado ya no aportaba económicamente al hogar, que su hija menor necesitaba una cirugía y este le manifestaba *“que la prioridad de él era pagar el carro nuevo que se acaba de comprar, que no tenía plata para pagar la cirugía, sabiendo que el médico le había dicho que ella podía quedar minusválida a los 25 años, porque tenía que ser intervenida por las dos caderas”* Refirió que en el año 2017, su ex esposo se fue con sus hijos a un viaje y no la llevó, indicándole *“que no se portaba bien”*, que le insistió que la llevara y este le refiere que *“si quería ir que lo pagara”*.

Afirmó que en una oportunidad, su progenitor le pagó un viaje a Estados Unidos, que al estar allá, el procesado le decía *“que no me podía comer un pastel porque estaba muy gorda y que si quería comprar algo, yo tenía que llevar plata, yo le dije que si mi papi me compro el tiquete, porque no me da al menos 5 dólares”*, situación que generó que la familia del aquí encartado se metiera y le dijera que ella no tenía por qué pedirle plata, que trabajara, haciéndola sentir que nada de lo que hacía era valioso.

Narró que cuando estaba en embarazo la dejaba sin llaves, impidiendo que saliera, controlándola, situación que conllevó que se alejara de su familia paterna. Aseveró que en un momento ella pensó que dicho trato se lo merecía, ya que el agresor le decía *“si sus papas no la quieren, porque la voy a querer, agradezca que esta acá conmigo”*, sintiendo que le estaba haciendo un favor, no obstante, al pedir ayuda en la Casa de Igualdad, se dio cuenta que estaba siendo maltratada, hecho que generó que ella solicitara ayuda ante la Comisaria de Familia donde pidió medidas de protección a favor de sus hijos, cesando un poco el maltrato.

Informó que estuvieron en terapias de pareja, en atención que se sentía culpable por el fracaso de la relación, a pesar de eso el aquí procesado la hacía sentir mal, al punto de decir que estaba loca, que posteriormente quedo embarazada de su hija menor que nace con una discapacidad, ante lo cual William y su familia

la culparon de dicha patología aseverando que se había generado por sus genes, situación que creó en ella mucho dolor.

Afirmó que la Comisaria de Familia, le otorgó una medida de protección a favor de sus hijos y ella, en la cual, se establecía que el aquí procesado, no podía volver a cometer actos de agresión hacia ellos, circunstancia que no fue cumplida, porque el encartado, con posterioridad la continuó maltratando económica y psicológicamente. Estableció que el trato de William con sus hijos era bueno cuando estaban pequeños, no obstante, cuando su hijo creció lo amenazaba con quitarle las cosas económicas, como el celular, el portátil, que en una oportunidad su hijo compró unas medias veladas para un disfraz, y su padre lo atacó que había salido del closet y le dice que era un *"maricon"*.

Atestiguó, que Jordi Cepeda, Jaime Cepeda, Patricia Bello, no fueron testigos presenciales de la intimidad de su hogar, que nunca compartió con ellos en su apartamento, tan solo en las reuniones familiares esporádicamente.

Ante las preguntas del Ministerio Público aclaró que el acusado era gerente de un concesionario o bodega de *Hyundai* que era un negocio familiar y que el acusado la hacía sentir mal porque su familiar tenía dinero y ella no, finalmente que siempre cedía porque pensaba que ella era la del problema.

7.- Como prueba de la defensa, se escuchó a INGRID PATRICIA BELLO HERNÁNDEZ, quien indicó que conoce a William Fernando Cepeda Zamora porque es el hermano de su exesposo, que conoció de igual forma a Bibiana Bonilla Galindo hace 20 años, porque era la esposa de William. Narró que la señora Bibiana era una persona muy complicada, difícil, problemática, y conflictiva con la familia en general, por cuanto indisponía a las personas para que existieran conflictos entre ellas.

Informó que ella *"inventó"* que su suegra la tenía de empleada de servicio en la casa, no obstante, ella se casó embarazada y su suegra la atendió en debida forma, donde la familia la apoyaba. Indicó que las afirmaciones que hizo, respeto que su hijo fue violado por su suegro son falsas, que es una difamadora, que le escondía la correspondencia y que en una oportunidad la escucho decir, que su

hijo fue un hijo no deseado. Manifestó que siempre le dijeron que necesitaba ayuda psicológica, pero nunca aceptó.

Aseveró que el investigado fue una persona responsable, que siempre daba el mercado, que ayudó con la educación de sus hijos, que le tocaba botar la comida porque no era usada, que considera fue muy “condescendiente” con Bibiana, que no observó maltrato psicológico con ella, que conoce a William hace 35 años y que es una persona responsable, no violenta y pasiva. Por el contrario, asegura que percibió de Bibiana agresiones y amenazas hacia William, que ella perdía el control era histérica y se hacía daño a sí misma.

En el contra interrogatorio manifiesta que si bien no entra a los apartamentos del edificio familiar en donde para la fecha de los hechos vivía ella y William con Bibiana, si entrega cuando los visitaba, los invitaban a comer o en relaciones familiares.

8.- Por último, se escuchó en el juicio oral a WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, quien renunció al derecho que le asiste a guardar silencio y narró que conoció a Bibiana hace más o menos 21 años en una comunidad llamada Génesis, una tarde que llegó de la universidad “tomada” por lo cual la llevó a la casa. Aseveró que se casó con ella, el 10 de junio de 2000, que convivieron 18 años, esto es, hasta el año 2018, relación de la cual procrearon a dos hijos.

Informó que, ella siempre tuvo una relación mala con su familia, que el día que se casó con él, una tía de ella le dijo que la había “embarrado”, por lo cual, toda la noche se pone a llorar y no tuvieron relaciones sexuales, indicando que nunca la obligo a nada. Declaró que ella le fue infiel y él la perdonó y luego lo hizo de nuevo y ella se lo contó a sus hermanos. Aseveró que si bien él compraba el mercado, tocaba botarlo igual que llegaba porque Bibiana no lo cocinaba, motivo por el cual decide comer en casa de sus progenitores.

Afirmó que nunca la agredió, que ella se auto flagelaba en las piernas, en el pecho, en la espalda y se quitaba el pelo por lo cual, le solicitó que fuera a un psicólogo, que fue a dos terapias y nunca volvió, que le rompió los tenis, le botaba

los zapatos, lo que consideraba no era normal, pero a pesar de todo quería seguir con ella lo que no se pudo porque ella le pidió la separación.

Afirmó que el padre de Bibiana era violento con ella y con sus hermanas. Indicó que la relación con su hija es muy buena, y que con su hijo tuvieron un conflicto en una oportunidad, cuando observa que este se pone unas medias veladas, no obstante, nunca le dijo nada, que en otra oportunidad vio que su hijo se puso un arete y lo castigo quitándole el celular y el computador, pero la progenitora lo desautorizó y desde ahí la relación con su hijo es lejana.

Finalmente señala que los problemas empiezan cuando ella decide separarse cuando a él se le reduce el sueldo por la caída de *Hyundai* en Colombia y que Bibiana no se quiso ajustar a un presupuesto haciéndolo incurrir en deudas en su tarjeta de crédito.

9.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del C.P. así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes

o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

11.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

12.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer al sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

13.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de

¹ C-059/2015

uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

14.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que Bibiana Bonilla Galindo y WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, comenzaron una relación sentimental producto de la cual contrajeron matrimonio y convivieron a partir del año 2000 hasta el año 2018, tiempo en el cual procrearon a sus dos hijos. Estos hechos no fueron discutidos por la defensa técnica ni material, motivo por el cual no existe duda respecto de que existió una convivencia y una relación de cónyuges de manera permanente y continua entre ellos en dicho periodo, hechos que se pudieron establecer también con el testimonio de la propia víctima, el procesado y la testigo de la defensa.

15.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de William Fernando Cepeda Zamora y Bibiana Bonilla Galindo de conformar una familia en el año 2000, cuando deciden casarse, de conformidad a lo afirmado por ellos mismos en el interrogatorio efectuado en el juicio oral, quienes indicaron que fue su decisión la de iniciar la convivencia conjunta, en la cual se realizó un proyecto de vida común, y procrearon a sus dos hijos.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

16.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

17.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

"[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito

*doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”¹ (Subrayado propio)*

18.- En el presente caso, los maltratos se probaron en primer lugar con el testimonio de Bibiana Bonilla Galindo, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara haber sido agredida de forma verbal, psicológica y económica por parte del señor WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA: La denunciante relató de manera precisa las diferentes expresiones del acusado hacia ella que sin lugar a duda constituye un trato cruel, inhumano y degradante hacia la mujer, así como claramente discriminatorio.

Recuérdese que la testigo relató diferentes hechos, en las cuales era agredida por parte del acusado, en donde (i) al principio de su relación de casada la dejaba sin llaves para que no pudiera salir (ii) le indicaba que no comiera porque estaba gorda, (iii) las afirmaciones de que se merecía los tratos displicentes del núcleo familiar de su esposo, (iv) las referencias a sus antecedentes familiares de los que resaltaba el no haber sido “querida” por sus padres motivo por el cual él no la tenía que querer (v) el impedirle trabajar debido a que “las mujeres deben quedarse en casa” (vi) el no incluirla en igualdad en viajes o actividades que realizaba con su familia o sus hijos (vii) llamarla loca de manera personal o decírselo a otras personas (viii) la descalificación permanente a sus capacidades como mujer, esposa, profesional y madre (ix) las referencias a su falta de deseo sexual (x) las manifestaciones tendientes a resaltar su superioridad económica (xi) la imposición de tener que tomar sus alimentos en casa de su familia extensa (xii) la falta de apoyo económico y moral con la necesidades de su hija en condición de discapacidad; sin mencionar también tratos crueles de manera directa hacia sus hijos como los reproches a su hijo mayor por una posible orientación homosexual.

19.- Todos estos maltratos referidos por Bibiana Bonilla Galindo en la audiencia de juicio oral, encontraron corroboración en la prueba pericial psicológica practicada en el juicio oral. La misma fue coherente de manera integral con las aseveraciones de la denunciante y permitió establecer, sin lugar a duda, la

existencia del maltrato psicológico y económico, así como el daño generado con ocasión del mismo.

Es así como se explicó claramente por la perita, que los trastornos diagnosticados eran solo atribuibles a la convivencia o relación de pareja entre el hoy procesado y la víctima, exponiendo que, si bien efectivamente Bibiana también sufrió agresiones de su padre, este maltrato infantil no fue el origen de los trastornos hallados en la señora Bibiana, mismos que solo encuentran explicación en la violencia de pareja y que además son característicos y típicos de ella. Hecho que desvirtúa la hipótesis señalada por parte del abogado defensor, respecto a que el daño psicológico hallado en la víctima encuentra explicación en el maltrato sufrido por parte de su progenitor.

20.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional respecto de la **violencia psicológica** en contextos de violencia intrafamiliar en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*

- *controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”

21.- Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima y lo expuesto por la psicóloga Ángela Cristina Tapia Saldaña, quien dio cuenta de todos los indicadores de violencia psicológica presentes en la denunciante. Es claro que la conducta del acusado consistente en un comportamiento sistemático y constante de humillación, desprecio y desacreditación, produjo en Bibiana Bonilla Galindo sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, así como baja autoestima.

22.- Igualmente, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a la víctima parte del aquí investigado, pues conforme a lo testificado y corroborado con la prueba técnica, el acusado se valía de su capacidad económica para humillar a Bibiana Bonilla Galindo, diciéndole que si quería comer y mercado debía trabajar, además de eventos como en un viaje al extranjero humillarla por no llevar dinero y al tratar de comprar un alimento negárselo bajo el argumento de que estaba “gorda”. No puede dejarse de lado en este aspecto, que el testimonio de la víctima y la propia prueba de la defensa denotan que el acusado contaba con recursos económicos a bienes pese a lo cual priorizaba sus gastos personales y lujos como vehículos de alta gama mientras su esposa carecía de medios para suplir las órdenes médicas de su hija con necesidades especiales.

23.- Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

24.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos psicológicos y económicos ocasionados por parte del acusado a la señora Bibiana Bonilla Galindo, maltratos que además causaron un daño psicológico demostrado con suficiencia en la audiencia de juicio oral.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

25.- Ahora, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

26.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

27.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

28.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo

del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

29.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA y la señora Bibiana Bonilla Galindo, se presentó un claro e inequívoco contexto de violencia de género puesto que durante la larga relación de pareja, fue claro el desequilibrio o la asimetría de poder entre un hombre de amplios recursos económicos y 16 años mayor que su esposa, frente a una mujer mucho menor que él que durante toda la relación fue objeto de discriminación por su condición de mujer, por sus antecedentes familiares, considerada inferior, poco capaz, tanto como esposa, madre y mujer, disminuida, tildada de loca y cosificada para hacerla ver como de propiedad y dominio de su pareja, quien tomaba unilateralmente las decisiones en el núcleo familiar, como la adquisición y toma de los alimentos, e incluso las atinentes al desarrollo personal de su esposa, determinando si podía trabajar o estudiar o en que actividades familiares podía participar o ser incluida.

Claramente son estas conductas y trato del acusado a su pareja, las que reproducen la pauta cultural machista y discriminatoria que pretende ser erradicada.

30.- Finalmente frente a los testimonios traídos por la parte defensiva, esto es, la señora INGRID PATRICIA BELLO HERNÁNDEZ y el encartado, en ellos se hace referencia a comportamientos de la víctima y se afirma que es una persona con “problemas psicológicos”, que existieron episodios de violencia de ella en contra de su esposo, que fue infiel, regalaba las cosas o no cocinaba, todo lo cual de manera alguna desvirtúa la existencia de la violencia psicológica al interior de su vivienda, máxime cuando es claro y como también se reconoce en la jurisprudencia precitada, que este tipo de violencia no suele tener otro tipo de testigos al suceder en la intimidad del hogar a la que no tenía acceso la testigo BELLO HERNÁNDEZ.

De allí que lo dicho por la testigo y por el acusado no encuentra corroboración en ninguna otra prueba o elemento, como si la versión de la víctima que fue reafirmada con prueba científica como ya se expuso.

En el mismo sentido, lo aseverado por el acusado lejos de desvirtuar los dichos de la denunciante permiten corroborarlos pues evidencian desde el inicio de su declaración, la percepción de inferioridad que tenía de ella, iniciando su intervención tratando de resaltar que la primera vez que la vio estaba “tomada”, para después señalar, sin que tuviera relación con los hechos, que la misma le había sido infiel y aspectos íntimos como circunstancias de autoagresión; para luego señalar que le tocaba botar el mercado en las mismas bolsas en que lo llevaba porque ella no cocinaba, evidenciado los estereotipos por razón de género que subyacen sus manifestaciones.

31.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, posterior denuncia, el examen médico psicológico, la solicitud de medida de protección y durante el juicio, Bibiana Bonilla Galindo señaló únicamente a WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA como su excompañero sentimental, y causante de los maltratos en su relación de pareja.

32.- Se encuentra que la conducta desplegada por WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la no consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

33.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia psicológica y económica desplegada por el acusado WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA y ante el reconocimiento del mismo y desnormalización por parte de su esposa al ser asesorada y solicitar por ello el divorcio, como ambos lo afirmaron en la audiencia. Así, la afectación al bien jurídico tutelado de la familia, se encuentra

probada con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral.

Adicionalmente, la perita forense también halló en su evaluación afectación a las relaciones familiares que evidenció a partir de la alteración de los roles de los miembros de la familia como consecuencia del maltrato psicológico desplegado por el acusado hacia su esposa, que se reflejaba en todos los integrantes del núcleo familiar y claramente en sus hijos. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Bibiana Bonilla Galindo quien fue maltratada por el hecho de ser mujer y la percepción que por esta causa tenía de ella su cónyuge.

34.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado en el sentido de que obró bajo el legítimo derecho de defender un derecho propio o ajeno, pues si bien se hizo referencia a episodios de agresión física por la señora Bonilla Galindo, ningún elemento se adujo con miras a demostrar los elementos que estructuran la legítima defensa ni la misma tendría cabida ante la naturaleza de los hechos y maltratos objeto de condena.

35.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, con conocimiento de que maltratar y agredir a su cónyuge era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

36.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

37.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, en calidad de autor del

delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del C.P.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del C.P. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del C.P. y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del C.P., que tiene entre otros aspectos en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto, no se partirá de la pena mínima, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, la concurrencia de violencias, la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, la pena que se impone es la de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del C.P.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Bibiana Bonilla Galindo, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del C.P., la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata se libre orden de captura en contra de WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA.

A pesar de lo anterior, en este punto es necesario dar respuesta a la solicitud efectuada por el Ministerio Público coadyuvado por el Defensor, quienes solicitan exceptuar la anterior norma debido a la calamidad pública de salud que vivimos actualmente con ocasión a la pandemia por el Covid 19. Al respecto, la prisión domiciliaria transitoria a que hace referencia el Decreto 546 de 2020; el cual reza en su artículo 8 parágrafo 1 que cuando la sentencia de condena no haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*. De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que al procesado se le está condenando por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, el cual se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de “*Violencia Intrafamiliar art. 229*”. De tal suerte, tal situación objetiva impide conceder el beneficio solicitado. Por ello, deberá purgar la pena en el Centro de Reclusión que el INPEC designe.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía 79.236.463 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del C.P.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Bibiana Bonilla Galindo, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve

a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NEGAR a **WILLIAM FERNANDO CEPEDA ZAMORA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.P.P y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46874f4d6302fad415e8cf1a3a7600ac1f59e1f3d0ec0b3192d58e9f72635

97

Documento generado en 19/04/2021 11:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>